

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.****07 MAY 2021****I.-ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación -fol. 139 a 140- contra el auto de fecha primero (1º) de marzo de 2021, notificado por estado del dos (02) de marzo de 2021, que milita a folio 133 por medio del cual en su inciso 1º se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA.

Señala el recurrente entre otras cosas que el demandado MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ desde cuando Myriam Triviño su esposa, le otorgo poder Gonzalo Andrés Hernández Velandia, estuvo enterado de la demanda si se tiene en cuenta que este junto con Ana María Silvestre son socios o apoderados judiciales de la firma de abogados Consultoría & Litigios SAS. El poder otorgado por el demandado a dicha firma en los términos del art. 75 del C.G.P., faculta a que cualquier abogado que forme parte de la firma y que figure inscrito en el certificado de existencia y representación legal, pueda representarlo en el proceso, como efectivamente procedió Ana María Silvestre. Pero si resulta que con anterioridad, la esposa de aquel ya había conferido poder a otro abogado de la misma firma para este proceso, es del caso aplicar el art. 91 del Código general del proceso. En efecto en la norma citada en su último inciso establece que cuando varios demandos, esten representados por la misma persona, el traslado de la demanda ser común, es claro que lo que se establece aplica en los eventos de presentación por un solo abogado (persona natural) o por una firma de abogados (persona jurídica).

Agrega que lo anterior es justo y equilibrado para la contraparte, que no sería equitativo que estando varios

demandados representados por sendos abogados de una misma firma, tengan la inmerecida ventaja de contar cada uno con un término de traslado independiente. Gracias a la anterior maniobra la parte demandada logró extender por 40 días hábiles un término que gracias a que está representada por una sola persona, debió ser de 20, pero se hizo evidente al suministrar la misma dirección de notificación física y aportar el registro mercantil de la firma. Por lo anterior solicita aplicar el art. 91 del C.G.P., contabilizar el término de traslado de la demanda para los dos demandados a partir del 12 de noviembre de 2020, en consecuencia de lo anterior dar por no contestada la demanda por el demandado Mauricio Perdomo y requerir a los apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º del decreto 806 de 2020.

La parte demandada no describió el traslado del recurso.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto no se observa que se hayan cometido por parte del despacho errores *in procedendo* o *in judicando*, y así las cosas así tenemos que por auto del 14 de

noviembre de 2019 - fol. 58- se unifica el auto admisorio, el 31 de enero de 2020 - fol. 68- se notifica en forma personal a la demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA como se verifica del acta que milita a folio 68 del informativo, quien propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, mismo que se le dio trámite una vez se integró el contradictorio con el demandado MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ - fol. 108 a 111-, por lo que es claro que los términos corren indistintamente y en forma independiente e indistintamente para cada uno de los dos demandados, sin interesarse que sean esposos, situación que el despacho desconocía, así estuvieran representados por apoderados de una misma firma de abogados. Bajo esa perspectiva es improcedente que los términos para contestar la demanda corrieran de manera conjunta, lo que solo ocurriría en este caso si ambos demandados hubieran sido intimados de la orden de apremio en la misma data.

En punto de lo último anotado, nótese que el apoderado que hoy se duele jamás acreditó que el trámite de notificaciones para ambos demandados se haya realizado en la misma fecha pues de la revisión del expediente no se arrimó en la oportunidad las constancias del trámite conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. con respecto a la demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, por lo que si no se probó en la oportunidad, el despacho contabilizó el término desde que se notificó en forma personal; mas como quiera que se opuso el recurso de reposición los términos para contestar se interrumpieron solo comenzaron a correr desde el día siguiente a la notificación el auto por medio del cual se resolvió el recurso, - inciso 4º art. 118 C.G.P.-.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD. 110013103004201900523**

Por lo tanto resulta desasertado afirmar que la parte demandada tuviera 40 días para la contestación de la demanda.

Sumado a lo anterior desconoce el apoderado que el C.S.J., suspendió términos con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID 19, por lo que no es cierto que los demandados contaran con 40 días para contestar la demanda.

Finalmente obsérvese que si bien los apoderados que representan al extremo demandado hacen parte de una misma firma de abogados según lo expresa el apoderado recurrente, lo cierto es que el despacho desconocía dicha situación, así en virtud del acuerdo de voluntades y capacidad dispositiva cada uno de los extremos otorgo poder a apoderados distintos por lo que de ninguna forma puede entenderse que la primera apoderada notificada en representación de uno de los demandados también lo hiciera en nombre del otro sin estar facultado para ello.

Colofón de lo expuesto, tenemos que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se niega por no estar enlistado como susceptible de alzada, en los términos del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1º.- NO REVOCAR el auto calendado primero (1º) de marzo de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD. 110013103004201900523

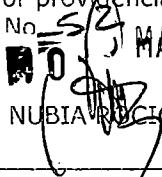
2º.- **NEGAR**, el recurso de apelación por las razones arriba indicadas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u>	
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	512
Hoy	10 MAY 2021
La Sria.	
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	

YRP.-